

REGLAMENTO PARA LA SEGURIDAD DE ALBERCAS, PISCINAS Y BALNEARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TECATE B. C.

Publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 03 de diciembre de 2004, TOMO CXI.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento es de orden publico, de Interés Social, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto salvaguardar la seguridad y las vidas de las personas dentro de instalaciones donde se encuentren Alberca, Piscinas, Balnearios, públicos, dentro del Territorio del Municipio de Tecate, Baja California.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento es de competencia Municipal por cuanto a su facultad y aplicación, para que se proporcione el servicio de seguridad en Albercas, Piscinas y Balnearios utilizados para uso publico, sin menos-cabo de la competencia Estatal-Federal y otros ámbitos relacionados a este rubro.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. Autoridad.- Corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional, a través del C. Presidente Municipal y sus Dependencias
2. Certificación.- Documento expedido por el H. Cuerpo de Bomberos Municipales y Protección Civil, acreditando que una o varias personas se encuentran capacitadas para atender un evento de primeros auxilios, rescate acuático, y emergencias medicas.
3. Establecimiento.- Lugar destinado y habilitado como alberca, piscina y/o balneario.
4. Reglamento.- El presente ordenamiento.
5. Botiquín.- Conjunto de material y equipo médico, que se utiliza para proporcionar primeros auxilios.
6. Primeros auxilios.- Capacidad de responder, presta o brindar la primera asistencia inmediata a personas que sufran un accidente.
7. Salvamento.- Actividad encaminada a poner en lugar seguro a una o varias víctimas a consecuencia de un accidente.
8. Salvavidas.- Personal que cuenta con la certificación por parte de la autoridad competente, para intervenir y poner fuera de peligro a victimas que sufran incidentes en albercas, y/o piscinas dentro de los balnearios.

9. Señalamiento.- Es una descripción preventiva, informativa, y/o restrictiva, encaminada a llegar al sitio de reunión, rutas de escape y evacuación.
10. Seguridad.- Ausencia de peligros, basada en señalamientos oficiales, que garanticen confianza y tranquilidad.

ARTICULO 4.- La Jefatura de Bomberos y Protección Civil, en la aplicación al presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo las inspecciones dentro de los establecimientos que presten al público el servicio de alberca, piscina o balneario para revisar que cumplan con las medidas de seguridad que establece el Reglamento;
- II. Otorgar capacitación de rescate acuático, primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar a los salvavidas;
- III. Expedir la certificación correspondiente una vez aprobados los cursos de capacitación de salvavidas, así como aquellos que cuenten con documentos de institución autorizada en los que señalan que cuentan con la capacidad suficiente para llevar a cabo tal actividad;
- IV. Llevar un padrón de salvavidas, instructores, entrenadores o coordinadores de los establecimientos;
- V. Llevar a cabo la renovación anual de la certificación a los salvavidas;
- VI. Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento al Reglamento, y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II DE LOS SALVAVIDAS

ARTICULO 6.- Todo establecimiento mientras preste el servicio debe tener un sistema de vigilancia a cargo de salvavidas debidamente certificados por la Autoridad para el rescate, salvamento y atención de los primeros auxilios.

ARTICULO 7.- Toda alberca con una superficie menor a 375 metros cuadrados debe ser cuidada por un salvavidas como mínimo.

ARTICULO 8.- Toda alberca con una superficie hasta 1200 metros cuadrados deberá ser protegida por 2 salvavidas como mínimo.

ARTICULO 9.- Toda alberca con una superficie mayor a 1201 metros cuadrados deberá estar protegida por los elementos salvavidas que sean necesarios, dependiendo la cantidad de bañistas que se encuentren en el lugar.

ARTICULO.- 10.- El personal salvavidas que preste su servicio, deberá obtener la capacitación suficiente para el desempeño de su labor, debiendo obtener su certificación por parte de la autoridad, misma que consiste en. No tener el pelo largo, ni tatuajes en su cuerpo y.

I. Evaluación de aptitud física:

- a). Nado continuo y sin parar de 500 metros en menos de 10 minutos, utilizando por lo menos dos estilos de nado que serán de pecho y a dos manos;
- b). Efectuar clavados de superficie a una profundidad mínima de 1.5 metros y nadar por debajo del agua por lo menos 12 metros;
- c). Efectuar clavados de superficie a una profundidad mínima de tres metros y sacar a la superficie un ladrillo de buceo de 5 kilos de peso, y
- d). Sostenerse a flote en posición vertical sin usar las manos por lo menos un minuto.

II. Curso de rescate acuático con una duración de 20 horas, en donde se incluye primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar.

III. Evaluación de conocimientos.

- a). Examen de reanimación cardiopulmonar y de primeros auxilios.

ARTICULO 11.- Una vez acreditadas las evaluaciones, la Autoridad procederá a otorgar la certificación correspondiente para el ejercicio de la actividad de salvavidas.

ARTICULO 12.- Los salvavidas que cuenten con documentos de Institución autorizada para ello, que los acredite tener la capacidad para desempeñarse como tales, deberán presentarse ante la Autoridad para que únicamente les sean realizadas las evaluaciones correspondientes, y de ser aprobadas se les haga la respectiva certificación.

ARTICULO 13.- Las evaluaciones se llevaran a cabo en horas y días hábiles de acuerdo al calendario de fechas que directamente determine la Autoridad.

ARTICULO 14.- Los salvavidas están obligados a renovar anualmente la certificación en caso contrario, la autoridad podrá suspenderlos en su ejercicio hasta por un periodo de seis meses.

ARTICULO 15.- El establecimiento que contrate los servicios de personas que no cuenten con la debida certificación, les será negado el servicio de salvavidas, ya que solamente el personal capacitado para tal fin es el responsable de esta acción.

ARTICULO 16.- El personal que labore como salvavidas tiene las siguientes obligaciones:

- I. Revisar el debido funcionamiento y mantenimiento del equipo en general;
- II. Permanecer alerta en su área de responsabilidad, no abandonarla para tomar sus alimentos o realizar sus necesidades fisiológicas, y deberá solicitar el permiso para su sustitución.
- III. Reportar los incidentes relacionados con su función a los encargados de los establecimientos o de las Autoridades competentes;
- IV. Prohíbe el acceso al interior de la alberca a las personas que no estén en condiciones para hacerlo o por su notoria inexperiencia no cuenten con el equipo de seguridad necesario;

En caso necesario, colaborar con otras salvavidas en la prevención o en el rescate de personas;

- V. Llevar a cabo una bitácora diaria de incidentes, y presentarla ante la autoridad cuantas veces sea necesario para su evaluación de preferencia estadística;
- VI. Mantener informada a la Autoridad de cualquier irregularidad en el ejercicio de sus funciones, o necesidad de apoyo cuando se rebase la capacidad de su programa de seguridad particular;
- VII. Utilizar la vestimenta adecuada que lo identifique plenamente, en la cual debe llevar la leyenda salvavidas, y
- VIII. Las demás que establezca el reglamento.

ARTICULO 17.- Los salvavidas estarán facultados para cerrar temporalmente el área de la alberca o piscina cuando no existan las condiciones de seguridad suficientes para su uso, dando aviso a la Autoridad competente en caso necesario.

ARTICULO 18.- Los instructores, entrenadores y asistentes en la disciplina de terapeuta y natación, deberán contar con la certificación hecha por la autoridad competente; con los mismos requisitos que cumple el salvavidas, de acuerdo al presente Reglamento.

CAPITULO III
DE LOS ADITAMENTOS Y EQUIPO DE SEGURIDAD

ARTICULO 19.- Todo establecimiento contara con sillas y torres necesarias, para el desempeño de la función de salvavidas; además estos, tendrán consigo el equipo necesario e indispensable para llevar a cabo un rescate o salvamento, un botiquín para prestar los primeros auxilios y un equipo de resucitación cardiopulmonar, (RCP), así como un sistema de radio comunicación a centros de emergencia.

ARTICULO 20.- Las sillas o torres de salvavidas deberán contar, como mínimo con el siguiente equipo de seguridad:

- I. Tener una altura de: 1.80 a 2.00 (dos metros) sobre el nivel del piso;
- II. Tener brazos, respaldos y una repisa para poner los pies;
- III. Sombrilla o cubierta para que la visibilidad no se vea reducida por los efectos de la luz solar.
- IV. Gancho para colgar el equipo de salvamento;
- V. Aditamentos para colocar el botiquín de primeros auxilios;
- VI. Hecho de material galvanizado o acero inoxidable, y podrá ser móvil o fija.

ARTICULO 21.- Las sillas o torres de los salvavidas deberán contar como mínimo, con el siguiente equipo de seguridad.

- I. Radio portátil y/o teléfono para llamadas de emergencia.
- II. Un flotador salvavidas
- III. Visor acuático
- IV. Botiquín para primeros auxilios, con todo lo indispensable para atender una emergencia.
- V. Un altoparlante para corriente A/C y/o portátil de baterías
- VI. Un silbato, para llamar la atención
- VII. Boya circular de hule con promedio de 45 centímetros de diámetro

VIII. Tubos de rescate, hechos de espuma de vinil con broche y cuerda y/o plástico moldeable, con aire en el interior.

IX. Y todo lo necesario, aplicando las normas técnicas de salvamento y rescate además, se contara con una tabla flotadora para inmovilización de columna cervical completa, con cintas para sujetar al paciente.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 22.- Todo establecimiento que sea habilitado como Alberca, Piscina o Balneario, además del equipo antes mencionado, deberá en su caso contar con una ambulancia equipada, para atención e primeros auxilios y/o traslado de emergencia y:

- I. Dispositivos suficientes para Rescate, Salvamento y de Flotabilidad para intervenir el cuerpo, y así brindar una seguridad efectiva.
- II. Collarines cervicales para adultos, niños e infantes, o uno de tamaño Convencional variable.
- III. Un equipo manual de respiración artificial, con mascarillas para adultos, niños e infantes,
- IV. Un equipo para mantener las vías aéreas permeables, que contará con: Cánulas oro-faríngeas, cánulas naso-faríngeas, abate lenguas y mascarilla con reservorio,
- V. Boya circular de hule o material a fin, con cuerda de nylon por lo menos de diez metros de longitud, sujeta a un extremo de cada alberca y/o piscina como dispositivo de flotación.
- VI. Colocar líneas de vida, con colores llamativos, de acuerdo a la Norma Oficial, que indique la profundidad de la alberca y/o piscina.

ARTICULO 23.- Toda la zona cercana a las albercas y/o piscinas, deberán estar cubiertas con material antiderrapante, a fin de evitar accidentes al salir del agua.

ARTICULO 24.- En las Albercas y/o piscinas que cuenten con trampolín, se definirá la zona de clavado, misma que estará restringida para nadar o chapotear.

ARTICULO 25.- Toda persona que no sepa nadar e ingrese al agua, deberá acompañarse de una persona adulta, portando su chaleco salvavidas, para su seguridad.

ARTICULO 26.- A todos los usuarios en albercas y/o piscinas, será requisito indispensable que entren al agua, con el traje de baño diseñado para tal fin.

ARTICULO 27.- En todos los establecimientos habilitados como albercas y/o piscinas se colocaran letreros visibles, dando a conocer las reglas de seguridad en el lugar.

ARTICULO 28.- En todas las albercas y/o piscinas, se protegerán los filos de las escaleras a fin de evitar cualquier accidente al bañista.

ARTICULO 29.- En el área de toboganes o resbaladeros, se aplicara la regla de mantenimiento, debiendo resanar o cambiar áreas que estén dañadas, para evitar accidentes a los bañistas.

ARTICULO 30.- En todo establecimiento, que cuente con área de juegos mecánicos, deberá mantener en buen estado toda el área, destinada a este fin.

ARTICULO 31.- Todo establecimiento que cuente con bancos de salida competitiva deberán estar bien anclados y protegidos con material antiderrapante.

ARTICULO 32.- Todo establecimiento, deberá resguardar en lugar seguro y apropiado, el material de limpieza y equipo químico de mantenimiento de las albercas y/o piscinas, fuera del alcance de los usuarios.

ARTICULO 33.- En todo establecimiento, deberá estar a la vista del usuario los letreros informativos, sobre las rutas de escape y evacuación en caso de una contingencia o desastre.

ARTICULO 34.- Todo establecimiento deberá contar con los planos autorizados de su construcción.

ARTICULO 35.- Los establecimientos deberán tener identificadas con los colores oficiales, las válvulas, tuberías de bombas, tableros eléctricos, tuberías de calderas y su sistema de emergencia para apagar o cerrar el equipo en caso de un accidente o emergencia.

ARTICULO 36.- Los establecimientos deben contar con un seguro de responsabilidad civil para caso de accidentes.

ARTICULO 37.- Son infracciones que atentan contra la salud, y la seguridad de los usuarios que asisten a estos lugares, y que.....:

- I. No permitan que haya más de una persona en el mismo trampolín o en las escaleras,
- II. No permitan que una persona se lance al agua mientras existe otra persona dentro del área de clavados.
- III. No permitan la introducción de cualquier tipo de alimentos o bebidas a la fosa o chapoteadero de las albercas,

- IV. No permitan correr en las áreas de las albercas,
- V. No permitan utilizar las albercas si el agua no tiene la transparencia suficiente como para poder ver con claridad el fondo desde afuera,
- VI. No permitan introducir al área de las albercas cualquier contenedor, bote botella, frasco, vaso o similar, de cristal vidrio o aluminio.
- VII. No permitan la entrada a personas que se encuentren en estado de embriaguez o bajo el flujo de alguna droga.
- VIII. Evitar que el personal que labora como salvavidas no cuente con la certificación correspondiente de la Autoridad,
- IX. Vigilar que el personal salvavidas, realice la renovación anual de su certificación:
- X. Que el salvavidas, sin motivo justificado, abandone el puesto bajo su responsabilidad,
- XI. Que el salvavidas se presente en estado inconveniente a su trabajo,
- XII. No permitir al salvavidas tomar su turno sin el equipo que lo identifique como tal,
- XIII. Por no dar aviso n forma inmediata a las Autoridades, cuando la magnitud o gravedad de incidente asi lo amerite,
- XIV. Por no contar con el personal de salvavidas de acuerdo a lo establecido por los Artículos 7,8 y 9 del presente Reglamento;
- XV. Por no cumplir como lo estipula el capítulo V de este Reglamento referente a las medidas de seguridad y, todas las demás que establezca el presente Reglamento.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTICULO 38.- Los infractores de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal en la que incurran, se les impondrán, las sanciones que corresponda de acuerdo a la falta cometida.

ARTICULO 39.- Se impondrá multa de 50 a 100 días salario mínimo vigente en la región (DSMVR) a quien incumpla cualquiera d las acciones contempladas en las fracciones I-III-IV-V-y-XII del Artículo 44 de este Reglamento.

ARTICULO 40.- Se impondrá multa de 20 a 50 días de salarios mínimo vigente en la región (DSMVR), a quien cometa cualquiera de las acciones contenidas en las fracciones II-VI- y – VII del Artículo 44 de este Reglamento.

ARTICULO 41.- Se impondrá multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la región (DSMVR), a quien cometa cualquiera de las acciones contenidas en las fracciones VIII-IX-X-XI-XIII- y XIV- del Artículo 44 de este Reglamento.

ARTICULO 42.- Se impondrá multa hasta de 10 días de salario mínimo vigente en la región (DSMVR), a quien incumpla lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

ARTICULO 43.- Se impondrá multa hasta de 30 días de salarios mínimo vigente en la región (DSMVR), a quien incumpla lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

ARTICULO 44.- Se impondrá multa hasta de 50 días de salario mínimo vigente en la región (DSMVR), a quien incumpla en lo establecido en cualquiera de los artículos 22- 23-24-26-27-28-29-30-31-32-33-34-36-37-38-40-41-42-y 43- de este Reglamento.

ARTICULO 45.- La Autoridad competente, independientemente de la sanción económica que corresponda, podrá suspender en forma inmediata al área de las albercas o piscina de cualquier establecimiento que se encuentre dentro de los siguientes motivos.

- I. No estar presente por lo menos un salvavidas;
- II. No contar con el equipo necesario e indispensable para prestar los primeros auxilios;
- III. No contar con el equipo necesario para rescate y salvamento;
- IV. No contar con el equipo suficiente para la circulación y filtrado de agua.
- V. Contener excesiva cantidad de cloro o cualquier otro desinfectante que perjudique la salud;
- VI. No presentar el agua la claridad necesaria como para poder ver el fondo de la fosa desde afuera, y
- VII. No tener los marcos o rejas en el fondo de la succión o drenaje, que deben ser mínimo dos y estar bien asegurados.

CAPITULO VI
DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 46.- Las visitas de inspección que realice la Autoridad deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias que se llevaran a cabo en días y horas hábiles o extraordinarias que se realizaran en cualquier tiempo;
- II. El inspector contara con la facultad en el momento de hacer las observaciones de cualquier establecimiento, alberca, piscina, y/o balneario al realizar los aporativos correspondientes;
- III. El inspector debe identificarse con la credencial oficial que lo acredita como tal, ante el propietario, administrador o representante legal del establecimiento o ante la persona a cuyo cargo se encuentre el inmueble.
- IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector debe requerir al visitado que designe a dos personas para que funjan como Testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita, se levantara el acta circunstanciada debidamente foliada por duplicado que contendrá:
 - a). Nombre, denominación o razón social del establecimiento a inspeccionar;
 - b). Hora, mes, día y año en que se inicie y concluya la diligencia;
 - c). Domicilio en el cual se practica la inspección;
 - d). Numero y fecha del oficio o mandamiento que la motivo;
 - e). Nombre y cargo de la persona con la cual se atendió la diligencia;
 - f). Nombre y domicilio de las personas que fungen como testigos;
 - g). Declaración de las personas con quien se atiende la diligencia, si quisiera hacerla, otorgándole el derecho de audiencia que le confiere la ley, y
 - h). Nombre y firma de los que intervinieron en la diligencia.

VI. El inspector comunicara el visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, asentando en el acta administrativa las infracciones detectadas y las sanciones a que se ha hecho acreedor, y

VII. Uno de los ejemplares quedara en poder de la persona con quien se atendió la diligencia y la original quedara en poder de la Autoridad.

ARTICULO 47.- Si alguno de los testigos señalados o la persona con quien se atiende la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esa circunstancia altere la validez de la visita, ni el valor probatorio del documento.

ARTICULO 48.-Contra las sanciones que se apliquen en el cumplimiento del presente Reglamento, el particular podrá interponer ante la Autoridad el recurso de inconformidad en los términos que establece el mismo, para el Municipio de Tecate Baja California.,

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial, Órgano de difusión de Gobierno del Estado, y en un diario de mayor circulación de la localidad.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días a partir de su publicación, salvaguardando a si el derecho del particular, para acondicionar sus instalaciones y servicios de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento de orden público, para el Municipio de Tecate, B.C.

TERCERO: Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.